

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-44/2015

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a asunto general, el escrito presentado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de intervención de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se determine cuál es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Estatal de Baja California, en contra de diversos consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Baja California, por hechos que presuntamente infringen la normativa electoral; y,

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El quince de septiembre de dos mil catorce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se recibieron tres oficios signados por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los cuales se remitieron sendos escritos de denuncias presentadas, dos de ellas, por el Partido Acción Nacional, y la otra por el Partido Estatal de Baja California.

Las denuncias se refieren a la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios electorales estatales siguientes:

a) Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, César Rubén Castro Bojórquez, por la omisión de acatar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California en el recurso de inconformidad RI-002/2014, en la que se revocó la reelección de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez como Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección General de dicho Instituto; es decir, se le atribuye a dicho funcionario la omisión de realizar los actos tendentes a la separación del cargo de la persona mencionada.

b) Consejero Electoral Javier Garay Sánchez, así como del Director General del Instituto local Jesús Abel López Galindo, por el mismo acto del apartado que precede.

c) Jaime Vargas Flores, Consejero Electoral en funciones de Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto local, por violaciones a la normativa aplicable al procedimiento de dictaminación de los asuntos encomendados a las comisiones de dicho Consejo, particularmente por no convocar previamente a una reunión de trabajo y retirar un punto de dictamen que por tal motivo no había sido revisado; así como por desacatar una sentencia del tribunal local, que había declarado firme y definitiva la asamblea municipal y la elección del Comité Directivo de Tijuana del partido denunciante.

La remisión de tales escritos de denuncia al Instituto Nacional Electoral obedeció a que la autoridad administrativa local manifestó carecer de competencia para conocer de los asuntos en los que se pretendiera la destitución de Consejeros Electorales estatales, ya que dicha competencia se finca en el Instituto Nacional Electoral.

Tales determinaciones fueron impugnadas ante el tribunal local, mediante sendos recursos de inconformidad; dicha autoridad jurisdiccional las confirmó¹.

2. Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó tener por recibidos los escritos y acuerdos

¹ Estas resoluciones jurisdiccionales locales fueron impugnadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-489/2015, SUP-JRC-490/2015 y SUP-JRC-492/2015, los cuales fueron resueltos por mayoría de votos, esencialmente, en el sentido de que las cuestiones de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral local corresponden a un ámbito distinto a la materia electoral. Por tanto, se estimó que los juicios eran improcedentes y se emitieron sendas resoluciones de sobreseimiento.

señalados en el párrafo que antecede. Asimismo, ordenó formar los expedientes UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014, UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014 y UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014, así como su acumulación.

En su oportunidad, sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el correspondiente proyecto de resolución.

4. INE/CG115/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución mediante el cual determinó carecer de competencia legal para sustanciar y resolver tales denuncias, y a la vez solicita la intervención de esta Sala Superior a fin de que se defina quién es la autoridad competente para conocer sobre las conductas denunciadas.

En su oportunidad, tal resolución fue remitida a esta Sala Superior.

5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de Juicio Electoral al rubro identificado y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99 intitulada MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de Juicio Electoral, de acuerdo con el planteamiento que formula el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio Electoral, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447-449.

manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento.

En el caso, se considera que el Juicio Electoral no es procedente para resolver la cuestión planteada por el promovente, consistente en que esta Sala Superior determine cuál es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Estatal de Baja California, en contra de diversos consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por hechos que se aducen como infractores a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de los expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

De ahí que, si en el presente caso se trata de resolver un asunto en el cual no se plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio, sino una solicitud de para determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver de una determinada queja, entonces la vía idónea para conocer de dicho planteamiento es mediante **Asunto General**, dado que no

se promueve un medio de impugnación sino una cuestión de competencia legal.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el juicio al rubro indicado a **Asunto General**, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta las determinaciones emitidas por las autoridades locales y nacionales.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Asunto General, a fin de que acuerde y sustancie lo que en derecho corresponda.

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral promovido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio Electoral en que se actúa, a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Asunto General, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por estrados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO